



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
CIÉNAGA - MAGDALENA**

**Referencia:** Proceso Verbal de Responsabilidad Civil.

Rad. N° 47-189-31-53-002-2022-00017-00.

**Demandantes:** YARELIS ESTHER VERGARA ANAYA, MARÍA ELENA CASTILLO OLIVEROS, SHEILIN JAILIN NAVARRO CASTILLO, JEAN CARLOS CASTILLO OLIVEROS, ORLANDO SEGUNDO CASTILLO OLIVEROS, LUZ DEY CASTILLO OLIVEROS, BREINER DE JESÚS CAHUANA OLIVEROS, MÓNICA PATRICIA CASTILLO OLIVEROS Y KEINER ENRIQUE CASTILLO OLIVEROS.

**Demandados:** EDWIN FRANCISCO ROJAS SÁNCHEZ, ELGUIN JAVIER MÉNDEZ MANTILLA Y HDI SEGUROS S.A.

Ciénaga, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2.022).

**I. ASUNTO.**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación anormal del proceso por transacción presentado por el apoderado judicial del demandando HDI SEGUROS S.A. coadyuvado por la parte demandante.

**II. ANTECEDENTES:**

2.1.- Los señores YARELIS ESTHER VERGARA ANAYA Y OTROS, a través de apoderado judicial, presentaron demanda verbal de responsabilidad civil contra los señores EDWIN FRANCISCO ROJAS SÁNCHEZ, ELGUIN JAVIER MÉNDEZ MANTILLA Y HDI SEGUROS S.A. para que previo los trámites de ley se accediera a las pretensiones allí instadas.

2.2.- Adelantado el trámite respectivo para este tipo de procesos y antes de celebrarse de la audiencia inicial, la parte demandada HDI SEGUROS S.A. coadyuvados por la parte demandante presentan al Despacho solicitud de transacción para la terminación del proceso al haber alcanzado un acuerdo de transacción por todas las pretensiones de la demanda.

2.3. En vista que el acuerdo no se encontraba signado por el resto de los demandados señores EDWIN FRANCISCO ROJAS SÁNCHEZ y ELGUIN JAVIER MÉNDEZ MANTILLA, el Despacho atendiendo lo normado por el o 2º del art. 312 del C.G.P. ordenó correr traslado por el termino de 3 dias para que se pronunciaran sobre los hechos de la transacción.

2.4.- Durante el lapso concedido, el apoderado judicial de los señores EDWIN FRANCISCO ROJAS SÁNCHEZ y ELGUIN JAVIER MÉNDEZ MANTILLA, allegó memorial por medio del cual manifestó estar conforme con el acuerdo presentado y el propósito del mismo.

### III. CONSIDERACIONES:

3.1. El artículo 1625 del estatuto civil enseña que *"Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan darla por nula"*, enlistando entre esas formas de extinguir las obligaciones **LA TRANSACCIÓN**, la cual es definida por el Legislador como *"(...) un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual"*<sup>1</sup>.

Ese contrato de transacción podrá presentarse en cualquier momento procesal pero para ser eficaz, debe observar ciertas formalidades ilustradas diáfananamente por los artículos 2470 a 2478 del Código Civil y por el canon 312 del CGP, las cuales pueden compendiarse así: 1. Que las partes tengan capacidad para transigir, 2. Que los derechos de que se dispone puedan ser transados, 3. Que los mandatarios judiciales tengan poder especial para transigir, 4. Que la solicitud se eleve de forma escrita tal como se exige para la presentación de la demanda y que se acompañe del documento que la contenga, 5. Que se celebre por todas las partes y 6. Que tenga como objeto la totalidad de las cuestiones debatidas.

Colmados los anteriores presupuestos sustanciales y procedimentales, el operador jurídico admitirá que la litis ha sido transada y consecuentemente dará por terminado el proceso con efectos de **COSA JUZGADA**.

3.2. Descendiendo al caso concreto, se impone la verificación de los anunciados requisitos así:

**3.2.1.** Todo contrato de transacción supone la capacidad de las partes y en el plenario no se vislumbra circunstancia alguna que dé lugar a desvirtuarlo. Tal aserción, teniendo en cuenta que las partes que conforman el litigio son mayores de edad que cuentan con capacidad de ejercicio, y quien aún no la tiene, la menor SHEILIN JAILIN NAVARRO CASTILLO se encuentra representada por su mamá MARÍA ELENA CASTILLO OLIVEROS, y adicional a ello actuaron coadyuvado por su apoderado judicial, facultado para transigir la presente litis.

**3.2.2.** La transacción bajo estudio no versa sobre el estado civil de los sujetos en contienda, eventualidad en la que claramente está prohibida esta figura, por el contrario, tiene como objeto exclusivamente prerrogativas de índole patrimonial, en consecuencia, este elemento se halla igualmente demostrado.

**3.2.3.** En el presente, el contrato de transacción fue celebrado por el extremo activo y la apoderada de la demandada HDI SEGUROS S.A., quienes cuentan con

---

<sup>1</sup> Artículo 2469 Código Civil.

la facultad de transigir, por lo que se entiende cumplido este ítem frente a todos los integrantes del juicio.

**3.2.4.** A tono con lo prescribe el inciso 2º del artículo 312 del CGP la solicitud de transacción que se analiza fue allegada por los extremos que conforman el litigio, dirigida al Juez de conocimiento y pretende la terminación total del proceso.

**3.2.5.** Acompasando el libelo introductor con el documento contentivo de la solicitud de transacción, percibe esta operadora judicial que en éste se hace pronunciamiento expreso sobre las pretensiones instadas en la demanda, y pactando la terminación del proceso.

Colofón de lo expuesto, la decisión por esta Juzgadora no puede ser otra que aceptar la transacción de la litis, solicitada por las partes, por reunir la solicitud presentada, los requisitos sustanciales y procesales aludidos en precedencia, declarándose consecuentemente la terminación del proceso con implicaciones de cosa juzgada.

No se condenará en costas, en cumplimiento de lo preceptuado en el inciso 4º del artículo 312 del CGP y el numeral 9º del canon 365 ídem.

En mérito de lo enunciado, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIÉNAGA - MAGDALENA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR LA TRANSACCIÓN** presentada por los señores YARELIS ESTHER VERGARA ANAYA, MARÍA ELENA CASTILLO OLIVEROS, SHEILIN JAILIN NAVARRO CASTILLO, JEAN CARLOS CASTILLO OLIVEROS, ORLANDO SEGUNDO CASTILLO OLIVEROS, LUZ DEY CASTILLO OLIVEROS, BREINER DE JESÚS CAHUANA OLIVEROS, MÓNICA PATRICIA CASTILLO OLIVEROS Y KEINER ENRIQUE CASTILLO OLIVEROS con HDI SEGUROS S.A. y avalada por los señores EDWIN FRANCISCO ROJAS SÁNCHEZ Y ELGUIN JAVIER MÉNDEZ MANTILLA, frente a todas las pretensiones y a todos los demandados.

**SEGUNDO:** En consecuencia, DECLARAR TERMINADO EL PROCESO con efectos de cosa juzgada, en armonía con lo expuesto en precedencia y conforme lo impone el artículo 2483 del Código Civil.

**TERCERO:** Sin lugar a condena en costas, por acordarse entre las partes.

**CUARTO:** Una vez ejecutoriada la presente decisión, LEVÁNTESE la medida cautelar decretada y ARCHÍVESE el expediente.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** este pronunciamiento por **ESTADO ELECTRÓNICO<sup>2</sup>**; ADVIRTIÉNDOSE a los sujetos procesales que cualquier

---

<sup>2</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-civil-del-circuito-de-cienaga>; <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-civil-del-circuito-de-cienaga/47>

comunicación o acto procesal relacionado con este trámite, será recepcionado en el correo institucional: [j02cctocienaga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cctocienaga@cendoj.ramajudicial.gov.co), acatando lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 y Acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Firma Electrónica*

**ANDREA CAROLINA SOLANO GARCÍA**

Jueza

Firmado Por:

Andrea Carolina Solano Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb1a64b9fc37e874731629ca15230ed085ac6c240bca2a01b2787a4b457d9108**

Documento generado en 24/10/2022 02:23:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**